

**TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA**
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE	FA/091/2018
ACTOR	*****
AUTORIDAD DEMANDADA	REGISTRADORA DE COMERCIO DE LA OFICINA DEL REGISTRO PÚBLICO DE SALTILLO, COAHUILA Y OTROS
TERCERO INTERESADO	*****
MAGISTRADA	MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	JOSÉ CARLOS MOLAMO NORIEGA

SENTENCIA
No. 015/2018

Saltillo, Coahuila, a tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

La Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 79 fracción II, 80 fracción II, 83, 85, 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11, 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como con sustento en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/46¹ pronuncia:

¹ **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

SENTENCIA DEFINITIVA

Que **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo, dentro del expediente al rubro indicado, interpuesto por ***** en contra de la **INSCRIPCIÓN registral identificada con el “número único de documento”**: ***** de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) respecto a la renuncia del “derecho del tanto” del tercero interesado: *****; anotación registral realizada por la **REGISTRADORA DE COMERCIO DE LA OFICINA DEL REGISTRO PÚBLICO DE SALTILLO, COAHUILA** y contra el **DIRECTOR ESTATAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE COAHUILA DE ZARAGOZA** y el **CALIFICADOR DE LA OFICINA REGISTRAL DE SALTILLO COAHUILA DE ZARAGOZA**; toda vez que se ha actualizado el sobreseimiento del presente juicio, en virtud de la improcedencia con motivo de **ser el acto impugnado emitido por una autoridad que no es del Estado de Coahuila de Zaragoza o sus municipios.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

GLOSARIO

Actor o promovente	*****
Acto o resolución impugnada (o), recurrida,	Inscripción de la boleta ***** de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) con folio mercantil electrónico *****
Autoridad demandada	Registradora de Comercio en la Oficina del Registro Público de Saltillo, Coahuila; el Director Estatal del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Coahuila de

Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.” Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383

Tercero interesado	Zaragoza y el Calificador de la Oficina Registral de Saltillo Coahuila de Zaragoza. *****
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Ley del Procedimiento o ley de la materia	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza
Ley General Mercantil	Ley General de Sociedades Mercantiles
Ley del Registro Público	Ley del Registro Público de Coahuila de Zaragoza
Código de Comercio	Código de Comercio
Reglamento de Comercio	Reglamento de Registro Público de Comercio
Lineamientos del Registro Público del Comercio	Lineamientos para la Operación del Registro Público del Comercio
Código Civil	Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
SCJN Sala Unitaria	Suprema Corte de Justicia de la Nación Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos de demanda, y contestación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1º. REGISTRÓ DE VENTA DE PARTES SOCIALES EN ASAMBLEA EXTRAORDINARIA y TOTALITARIA DE ACCIONISTAS. En fecha

veinticinco (25) de abril del dos mil dieciocho (2018), la Registradora de Comercio del Registro Público de Coahuila de Zaragoza, *****, inscribió la asamblea totalitaria de accionistas contenida en la **Escritura numero ******* pasada ante la fe del Notario Público número 92, *****; registro identificado con el **“número único de documento”**: ***** con folio mercantil electrónico: ***** . (Que obra a fojas 000050 a la 000057 de los autos). Inscripción relativa al traspaso de partes sociales a

favor de ***** y ***** de la negociación mercantil “*****.”

2°. ACTO IMPUGNADO: ANOTACIÓN REGISTRAL MERCANTIL. En fecha veinticuatro (24) de mayo del dos mil dieciocho (2018), la **Registradora de Comercio del Registro Público de Coahuila de Zaragoza, *******, inscribió de nueva cuenta **la renuncia del “derecho del tanto”** de ***** a adquirir la parte social de ***** , así como su consentimiento a que dichas acciones las adquiriera ***** respecto de la negociación mercantil “*****” Anotación registral identificada con el **“número único de documento”**: ***** con folio mercantil ***** . (Que obra a fojas 000024 y 000025 de los autos).

3°. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día catorce (14) de junio del dos mil dieciocho (2018) compareció, ***** , en carácter de representante legal de la parte actora, **presento demanda contra** la anotación registral identificada con el **“número único de documento”**: ***** del folio mercantil electrónico ***** de fecha veinticuatro de mayo (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), realizada por la **Registradora de Comercio del Registro Público de Coahuila de Zaragoza; y contra el Director Estatal del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Saltillo y el Abogado Calificador de la Oficina Registral en Saltillo, Coahuila .**

Recibida la demanda referida, la Oficialía de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/091/2018**, turnándolo a la Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa.

4°. AUTO DE ADMISIÓN. En auto de fecha **quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)**, se admitió la demanda

en contra de las autoridades demandadas, por la inscripción registral identificada con el **“número único de documento”**: *********, del folio mercantil electrónico ********* de fecha de registro el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

5° CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. En auto de fecha once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018) se tiene por contestando en tiempo y forma la **Registradora de Comercio del Registro Público de Coahuila de Zaragoza**, *********, mediante oficio *********; en el mismo auto se tiene por contestando mediante oficio ********* al **Director General del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza**, *********.

En auto de fecha trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018) se tiene por contestando al **Director Registrador de la Oficina de Saltillo del Registro Público**, *********, mediante oficio *********.

6° MANIFESTACIÓN DEL TERCERO INTERESADO. En auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018) se tiene por haciendo sus manifestaciones al tercero interesado *********. Escrito en el que invoca la verificación en la especie, de causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo.

7° AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. En fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018) se celebró la audiencia de desahogo de pruebas.

8° ALEGATOS. En auto de fecha treinta (30) de agosto del dos mil dieciocho (2018) se declara cerrado el plazo para la interposición de alegatos, sin que ninguna de las partes en el juicio haya formulado las alegaciones correspondientes.

9° ALEGATOS EXTEMPORÁNEOS. En fecha tres (03) de septiembre del dos mil dieciocho (2018) se reciben en la oficialía de partes de este Tribunal los alegatos de la parte

actora, siendo extemporáneos por los razonamientos señalados en el auto de fecha cuatro (04) de septiembre del mismo año.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Esta Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resulta competente para resolver sobre la improcedencia del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica, 79 fracción II, 80 fracción II, 83, 85, 87 fracción V y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Siendo el sobreseimiento cuestión de orden público debe resolverse anticipadamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, por ser de estudio preferente, pues se trata de impedimentos legales que deben ser analizadas antes de entrar a la materia de la impugnación, lo anterior de conformidad con la Tesis Jurisprudencial de la Novena Época No. 1a./J.3/99, que señala:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a

decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito." *Época: Novena Época Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13.*

Por cuestión de orden preferente, este órgano jurisdiccional procede al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento señalada por el **tercero interesado**.

En el particular **el tercero interesado hace valer la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 79 fracción II y 80 fracción II, ya que la autoridad demandada Registradora de Comercio del Registro Público de Coahuila de Zaragoza es una autoridad de carácter federal por ser una sociedad mercantil llevando a cabo actos administrativos de comercio regidos por la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Código de Comercio.**

A juicio de esta Sala Unitaria resulta **fundada** la causa de improcedencia, así mismo se ve actualizada por motivos y causas relacionadas a las alegadas por el tercero interesado y por otras causas.

En el particular el tercero interesado hace valer la causal de improcedencia y sobreseimiento; teniendo este órgano jurisdiccional actualizada la fracción II del artículo 79 y fracción II del artículo 80 de la Ley de la materia, por las consecutivas razones. La causal invocada es del tenor literal siguiente:

“Artículo 79.- El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) II. Cuando las autoridades del Estado de Coahuila de Zaragoza o de sus municipios actúen como autoridades federales;(...)”

En primer lugar hay que comprender que las sociedades regidas por la legislación mercantil no persiguen los mismos fines que las regidas por la legislación civil, para poder entrar al estudio de las sociedades es necesario distinguir los conceptos de unas y otras, en este sentido el artículo 3511 Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza define a las sociedades civiles como:

“ARTÍCULO 3511. La sociedad civil se constituye mediante un contrato, por el cual se reúnen de manera permanente dos o más personas, para realizar un fin común de carácter preponderantemente económico, lícito, posible y **que no constituya una especulación mercantil**, mediante aportación de sus bienes o industria, o de ambos, para dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas.”

En la especie, y por exclusión se puede decir que las sociedades mercantiles son las que aunado a los fines económicos, lícitos y posibles, son aquellas que constituyen una especulación mercantil, es decir, que persiguen fines comerciales, así como lo señala la tesis de la novena época con número de registro 163927, que señala:

“SOCIEDAD MERCANTIL. SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; **III. Sociedad de Responsabilidad Limitada**; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus

recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, **en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial**". *Época: Novena Época. Registro: 163927 Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: P. XXXVI/2010. Página: 245*

En este sentido, de los hechos narrados por la actora en su escrito inicial, así como, de las pruebas ofrecidas y desahogadas se puede advertir que "*****" se encuentra conformada bajo un régimen de Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, regida bajo la normatividad de la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 1º fracción III², por lo tanto todas las sociedades que sean conformadas bajo las especies que reconozca la ley en cita, se entenderán que son sociedades mercantiles y estarán facultadas para llevar a cabo los actos de comercio que sean necesarios para cumplir los fines económicos para las que fueron creadas con la excepción de lo que esté prohibido por las leyes y de los estatutos de la misma sociedad.³

Ahora bien, una vez definidas líneas atrás las sociedades mercantiles y sus fines que, además del económico, es realizar actos de comercio o mercantiles; la

² **Artículo 1o.-** Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles: (...)

III.- Sociedad de responsabilidad limitada (...)

³ **Artículo 4o.-** Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta Ley.

Las sociedades mercantiles podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, salvo lo expresamente prohibido por las leyes y los estatutos sociales.

naturaleza de éstos debe atender a los sujetos, objeto y finalidad que se persigue, en este contexto para poder diferenciar si nos encontramos ante un acto de comercio o no, tenemos que acudir a lo que estipula el Código de Comercio en su artículo 75⁴, ya que en este precepto legal se encuentra la gran diversidad de actos que pueden ser considerados comerciales y que tendrán que ser regulados por el mismo Código de Comercio y las legislaciones mercantiles que regulen la actividad mercantil o comercial, atendiendo a la naturaleza de cada uno de los actos y de la especie de la sociedad bajo la cual se encuentre formada⁵.

⁴ **Artículo 75.** La ley reputa actos de comercio (...) **III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;** (...); **XXIV.** Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; **XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.** En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

⁵ **“CONTRATOS MERCANTILES. FORMA DE ESTABLECER QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE OBLIGACIONES DE TAL NATURALEZA.** Para poder definir cuándo un contrato es de naturaleza civil o mercantil, debe tenerse en cuenta que el Código de Comercio define al derecho mercantil desde una concepción objetivista, esto es, lo define a partir de los actos que la propia norma cataloga como comerciales y no necesariamente en función de los sujetos que los desarrollan (comerciantes). El mencionado cuerpo de leyes, en su artículo 75, enumera en veinticuatro fracciones, los actos que considera mercantiles, a los que clasifica como tales ya sea por el objeto, por los sujetos que intervienen o por la finalidad que se persigue con su realización, y, en su fracción XXV, precisa que serán mercantiles cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en ese código, concluyendo que, en caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial. La enumeración que se hace en el artículo 75 del Código de Comercio, comprende una gran variedad de actos cuya naturaleza deriva de distintas razones, por lo cual, no es posible obtener una definición única de acto de comercio, al igual que tampoco puede darse un concepto unitario de contrato mercantil; luego, dado que el único rasgo que identifica a los actos de comercio, es que lo son, por disposición expresa del legislador, para establecer cuándo se está en presencia de obligaciones de esa naturaleza, deberá indagarse si el acto jurídico en cuestión encuadra en aquellos que el legislador catalogó expresamente como actos de comercio. De donde se sigue, que deben calificarse como contratos mercantiles todas las relaciones jurídicas sometidas a la ley comercial; lo que implica, que serán mercantiles los contratos, aun cuando el acto sea comercial sólo para una de las partes, tal como se preceptúa en el artículo 1050 del código en consulta.” *Época: Novena Época Registro: 174761. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis:*

En virtud de lo anterior, de la narrativa de hechos del escrito inicial de demanda, así como de la contestación por parte de la Registradora del Comercio del Registro Público, y de las pruebas ofrecidas y desahogadas, se puede deducir que existieron actos de comercio que fueron registrados en el Registro Público de Comercio, de acuerdo con la contestación hecha por la autoridad demandada, que a la letra señala:

*“Que si bien es cierto que en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho se presentó a esta Oficina Registral, la escritura pública número ***** de fecha dos de febrero del año en curso, pasada ante la fe del Notario Público número 92, licenciado *****; a la que se le asignó el número de control (NCI) ***** , misma que **quedó registrada en la Base de Datos Central de la Secretaría de Economía** el día veinticinco de mayo del mismo año, y la cual contiene entre otros acuerdos la cesión de las partes sociales realizadas por el C. ***** en su carácter de socio y Gerente General de la sociedad denominada ******

*Que si bien es cierto que en fecha dieciocho de mayo del año en curso, ingresó la escritura ***** de fecha trece de abril de dos mil dieciocho con número de control (NCI) ***** , mismo que contiene la cesión de las partes que realizó de nueva cuenta el C. ***** ostentándose con el carácter de socio y Gerente General de la sociedad denominada ***** Este último número de control quedó registrado el día veinticuatro de mayo del año en curso.”*

(Lo resaltado es propio)

En virtud de lo anterior, se puede apreciar que hubo dos actos mercantiles que fueron registrados por la Registradora del Comercio el primero de ellos consistente escritura pública número ***** de fecha dos de febrero del año en curso, pasada ante la fe del Notario Público número 92, licenciado ***** , en la cual el Notario da fe de la celebración de la asamblea de socios llevada a cabo el primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en la

Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006. Materia(s): Civil. Tesis: III.2o.C.118 C. Página: 1176

cual se realizó una compra-venta del cien (100) por ciento del capital social de la sociedad siendo los compradores ***** y ***** y los vendedores ***** y ***** , así es que, de la anterior transacción podemos apreciar que se llevó a cabo una compra-venta de porciones y/o acciones de la sociedad, acto comercial debidamente estipulado en el artículo 75 fracción III del Código de Comercio⁶.

En la especie todo acto mercantil debe ser inscrito en el Registro Público de Comercio, tal y como sucede en el caso de mérito, así se encuentra establecido en el artículo 18 del Código de Comercio que señala:

“Artículo 18.- En el Registro Público de Comercio se inscriben los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran.

La operación del Registro Público de Comercio está a cargo de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, y de las autoridades responsables del registro público de la propiedad en los estados y en el Distrito Federal, en términos de este Código y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos existirán las oficinas del Registro Público de Comercio en cada entidad federativa que demande el tráfico mercantil.

La Secretaría emitirá los lineamientos necesarios para la adecuada operación del Registro Público de Comercio, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.”

(Lo resaltado es propio)

Del artículo transcrito es necesario precisar algunos puntos, cabe destacar del primer párrafo como ya quedó precisado líneas atrás, todo acto de mercantil debe ser inscrito en el Registro Público de Comercio, como lo es en

⁶ **Artículo 75.-** La ley reputa actos de comercio: (...) **III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles (...).**

el caso que nos ocupa la compra-venta de acciones de una sociedad, indudablemente y de acuerdo al artículo 75 del Código de Comercio, se refuta como un acto de comercio, regulado por una legislación de carácter federal y no de carácter estatal, tal y como lo señala el artículo 27 de la Ley del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra señala:

“Artículo 27.- La inscripción relativa a los actos de comercio, se sujetará a los lineamientos marcados por la Secretaría de Economía del Gobierno Federal y se realizará en base a los ordenamientos de carácter federal que regulan su funcionamiento.”

Es decir del anterior artículo, que los actos de comercio estarán sujetos a los lineamientos que expida la autoridad federal como lo es la Secretaría de Economía dependiente del Gobierno Federal y se registrará por los demás ordenamientos que regulen su funcionamiento como lo son la Ley General de Sociedades Mercantiles, Código de Comercio, el Reglamento del Registro Público de Comercio y los Lineamientos para la Operación del Registro Público de Comercio, es decir, que este Órgano Jurisdiccional para emitir un fallo sobre la ilegalidad o no de la inscripción hecha por la autoridad demandada, tendría que fundamentar su resolución en preceptos de carácter federal, lo que tendría como consecuencia un exceso de facultades jurisdiccionales en perjuicio de alguna de las partes, así como, en el caso que la parte demandada resultara afectada por la resolución, se le tendría que ordenar a una autoridad de carácter federal que cancelara dicha inscripción, lo cual se encuentra fuera de la facultades de este órgano jurisdiccional, ya que como lo indicó la demandada en su contestación, para cancelar una inscripción tiene que ser mediante sentencia ejecutoria como lo estipula el artículo 20 del Reglamento del Registro Público del Comercio⁷, ya que

⁷ **ARTÍCULO 20.- Cuando por sentencia ejecutoria que recayere en juicio se resuelva que un acto fue mal calificado para su inscripción o**

la cancelación o negación de la inscripción se hace a través de un sistema electrónico llamado *Sistema Integral de Gestión Registral* (SIGER), regulado también por el artículo 20 del Código de Comercio⁸, y que es propiedad del Gobierno Federal que opera a través de la Secretaría de Economía y del Registro Público del Comercio, así como, de las oficinas registrales que se encuentran en las Entidades Federativas.

Dando seguimiento al artículo 18 segundo párrafo del Código de Comercio, en lo que respecta al Registro Público de Comercio, es importante señalar el funcionamiento dentro de las entidades federativas, ya que suele confundirse la naturaleza del mismo al tratar de ser considerado como un ente público subordinado al Registro Público de la Propiedad, siendo que ninguno de los dos se encuentra supeditado uno del otro, ya que el primero solamente se circunscribe a la competencia de actos de comercio, mientras que el segundo a la propiedad.

Ahora bien, el artículo 2º del Reglamento del Registro Público de Comercio establece la finalidad de ésta entidad registradora, que como ya se había hecho mención, es la inscripción de los actos mercantiles con la finalidad de darles publicidad⁹.

denegación en el Registro, el responsable de oficina deberá hacer la cancelación de la inscripción realizada, o la inscripción de la que se hubiere denegado, en términos de la sentencia a través del SIGER mediante la forma precodificada que determine la Secretaría. Si la autoridad judicial ordena que se inscriba el acto, la inscripción surtirá sus efectos desde la fecha de presentación inicial de la forma precodificada del acto que dio lugar al juicio.

8 ARTÍCULO 20.- El Registro Público de Comercio operará con un programa informático mediante el cual se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral.

El programa informático será establecido por la Secretaría. Dicho programa y las bases de datos del Registro Público de Comercio, serán propiedad del Gobierno Federal.

9 ARTÍCULO 20.- El Registro Público de Comercio tiene por objeto dar publicidad a los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran para surtir

En la especie, lo que estipulan el Código de Comercio y el Reglamento del Registro Público de Comercio, se puede deducir que el Registro de Comercio es una entidad mercantil de carácter público y federal, que se encuentra regido por un sistema electrónico (Sistema Integral de Gestión Registral) mediante el cual se hace la captura, almacenamiento, consulta, reproducción y demás funciones establecidas en el artículo 20 del Código de Comercio, de los actos inscritos de las personas físicas o jurídicas para darles publicidad frente a terceros y que su operación es a través de la Secretaría de Economía y de sus oficinas registrales en las Entidades Federativas.

El Registro Público de Comercio al ser una institución de derecho mercantil, que regula los actos de comercio, tiende a ser de carácter federal como lo señala el artículo 73 fracción X de la Constitución¹⁰; 34 fracciones XII y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal¹¹; artículo 23 fracciones I-IV del Reglamento Interior de la

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

efectos contra terceros. Para la inscripción de los actos mercantiles que conforme a las leyes sean susceptibles de ello, se utilizarán las formas precodificadas que la Secretaría, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código de Comercio, dé a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación. Los responsables de las oficinas del Registro no podrán solicitar otros requisitos distintos a los que se incorporen en dichas formas.

La inscripción de actos a que se refiere este artículo se efectuará en el folio mercantil electrónico, en atención al nombre, denominación o razón social de cada comerciante o sociedad mercantil, el cual comprenderá todos los actos mercantiles relacionados con dicho comerciante o sociedad.

¹⁰ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

¹¹ **Artículo 34.-** A la Secretaría de Economía corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (...) XII.- Normar y registrar la propiedad industrial y mercantil; así como regular y orientar la inversión extranjera y la transferencia de tecnología (...) XIV.- Regular y vigilar, de conformidad con las disposiciones aplicables, la prestación del servicio registral mercantil a nivel federal, así como promover y apoyar el adecuado funcionamiento de los registros públicos locales;

Secretaría de Economía¹², en este sentido, y transcritos los artículos de disposiciones legales federales que regulan el Registro Público de Comercio, se puede decir, que es una institución mercantil de carácter federal, que opera a través del Sistema Integral de Gestión Registral por conducto de la Dirección de Normatividad Mercantil de la Secretaría de Economía, así como, de las autoridades designadas en los Registros Públicos de la Propiedad en las entidades federativas, no obstante que su operación se lleve a cabo en el Registro Público de la Propiedad de las entidades federativas, no implica que el Registro de Comercio se encuentre supeditado al de la Propiedad, ya que ambos tienen funciones específicas y se encuentran regulados por ordenamientos distintos.

Es por esto último, que en el caso de mérito que nos ocupa y de conformidad con el artículo 23 del Código de Comercio¹³, la inscripción del acto de comercio tuvo que

¹² “**ARTÍCULO 23.-** La Dirección General de Normatividad Mercantil tiene las atribuciones siguientes: I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas en la prestación del servicio del Registro Público de Comercio a nivel federal;

II. Establecer, administrar y mantener actualizados los recursos tecnológicos para la operación y funcionamiento de los portales y herramientas informáticas en materia de Registros Públicos, apertura y funcionamiento de empresas, y expediente electrónico empresarial, que simplifiquen la interacción del Gobierno Federal con las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas y municipales, y los particulares; así como implementar mecanismos que permitan la interoperabilidad de los referidos portales y herramientas informáticas de la Secretaría con otros portales relacionados con el fomento y funcionamiento de empresas;

III. Capacitar y atender a los usuarios del Registro Público de Comercio, del Registro Único de Garantías Mobiliarias y de los demás portales y herramientas informáticas de su competencia, así como difundir y promover dichos Registros, portales y herramientas informáticas;

IV. Administrar, procesar, certificar y expedir la información registral contenida en las bases de datos del Registro Público de Comercio y del Registro Único de Garantías Mobiliarias, así como autorizar la consulta y acceso a dichas bases de datos a personas que así lo soliciten y cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, el Reglamento del Registro Público de Comercio, los lineamientos que emita la Secretaría y demás normativa aplicable.”

(...)

¹³ **Artículo 23.- Las inscripciones deberán hacerse en la oficina del Registro Público de Comercio del domicilio del comerciante**, pero si se trata de bienes raíces o derechos reales constituidos sobre ellos, la inscripción se hará, además, en la oficina correspondiente a la ubicación de los bienes, salvo disposición legal que establezca otro procedimiento.

hacerse en las oficinas del Registro Público de la Propiedad del Estado de Coahuila, ya que la oficina registral del Registro Público de Comercio se encuentra operando desde esas instalaciones, y el domicilio donde se celebró la Asamblea se encuentra dentro del radio territorial de la oficina registral de Saltillo, que abarca al municipio de Arteaga, Coahuila de conformidad con el artículo 7° fracción I de la Ley del Registro Público de Coahuila¹⁴.

Así mismo, de acuerdo al tercer párrafo del artículo 18 del Código de Comercio y para la correcta operación del Registro Público del Comercio, la Secretaría de Economía publicó el trece (13) de junio de dos mil once (2011) los “Lineamientos para la Operación del Registro Público de Comercio”¹⁵, es decir, que a esta autoridad federal le compete regular y vigilar la correcta operación del servicio registral mercantil a nivel federal, así como, el de los registros públicos de las entidades federativas.

Por lo anterior, es indudable que la institución mercantil del Registro Público de Comercio es de carácter federal y su operación y vigilancia le corresponde a una autoridad Federal como lo es la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, a través de un sistema electrónico

¹⁴ **Artículo 7.-** La Dirección General del Instituto tendrá su domicilio en el lugar que determine el Ejecutivo dentro de la zona metropolitana de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, asimismo podrá establecer oficinas registrales, en los municipios que por su actividad inmobiliaria y económica en general lo justifiquen. Para los efectos del servicio el Instituto estará integrado por las oficinas registrales que se señalan a continuación: **I. Oficina Saltillo:** Ubicada en la zona metropolitana de Saltillo, tendrá jurisdicción en el municipio del mismo nombre, así como en los municipios de General Cepeda, Ramos Arizpe y **Arteaga**.

¹⁵ **1.-** Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer la adecuada operación del Registro Público de Comercio, en términos de lo previsto en el Código de Comercio y el Reglamento del Registro Público de Comercio.

4. La competencia de las oficinas registrales para inscribir los actos mercantiles que la legislación ordena, se determina conforme al domicilio de la sociedad o comerciante individual, **en términos de lo establecido en el artículo 23 del Código.**

denominado Sistema Integral de la Gestión Registral y que se rige por los Lineamientos del Registro Público de Comercio expedidos por la misma autoridad competente y dentro del cual se establecen todo el procedimiento de inscripción de los actos de comercio y aunado a que toda la legislación que engloba a los actos de comercio dentro del Registro Público es de carácter federal y así lo corrobora el artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de Coahuila de Zaragoza¹⁶, este Tribunal se encuentra impedido de pronunciarse sobre el fondo del asunto de mérito ya que excede las facultades de su ámbito competencial.

Ahora bien, un segundo acto que se llevó a cabo ante el Registro Público de Comercio fue el de la inscripción de la escritura ***** de fecha trece de abril de dos mil dieciocho con número de control (NCI) *****, que contiene la cesión de las partes que realizó el hoy tercero interesado *****, en este sentido, los derechos de tanto en lo que respecta a esta especie de sociedad se encuentra regulado en los artículos 65 y 66 del Capítulo IV de la Sociedad de Responsabilidad Limitada de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra señalan:

*“Artículo 65.- Para la **cesión de partes sociales**, así como para la admisión de nuevos socios, bastará el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social, excepto cuando los estatutos dispongan una proporción mayor.*

*Artículo 66.- Cuando la **cesión de que trata el artículo anterior se autorice en favor de una persona extraña a la sociedad, los socios tendrán el derecho del tanto y gozarán de un plazo de quince días para ejercitarlo**, contado desde la fecha de la junta en que se hubiere otorgado la autorización. Si fuesen varios los socios que quieran usar de este derecho, les competirá a todos ellos en proporción a sus aportaciones.”*

¹⁶ **ARTICULO 10.-** El registro de los actos mercantiles se llevará a efecto en los términos previstos por el Código de Comercio y el Reglamento del Registro Público de Comercio y demás disposiciones relativas.

De lo anterior, se puede advertir que, para que este Tribunal se pronuncie sobre la supuesta ilegalidad de la inscripción tiene que entrar al estudio de fondo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, legislación de carácter federal, así como al estudio de los Estatutos por los cuales se constituyó la sociedad en los cuáles se pactaron los acuerdos de creación, disolución, cesión de partes sociales, y demás aspectos que constituyen y regulan el actuar interno de la sociedad, por consiguiente, es entrar al estudio de las sociedades mercantiles en específico de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, mismo que no se encuentra dentro de la competencia de los actos o resoluciones que pueda conocer el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y que estipula el artículo 3° de su Ley Orgánica¹⁷, ya que si bien es cierto que los artículos 84 y 87

¹⁷ **Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. Los decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
- II. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y organismos fiscales autónomos estatales y municipales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y municipales;
- V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- VI. Las que se dicten en materia de pensiones, sea con cargo al erario estatal o al Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Dirección de Pensiones para los Trabajadores de la Educación o los organismos públicos descentralizados para la administración de las pensiones de los servidores públicos municipales o a la Dirección de Pensiones para los Trabajadores de la Educación;
- VII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, de adquisiciones, de arrendamientos y de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, ya sea centralizada, paraestatal y paramunicipal, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales;
- VIII. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de

de la Ley del Procedimiento¹⁸, hacen referencia al tema del Registro Público, cabe hacer la aclaración que en ambos se

-
- resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;
- IX. Las que requieran el pago de garantías a favor del Estado o de sus municipios, así como de sus entidades paraestatales o paramunicipales;
- X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de las leyes aplicables;
- XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
- XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.
- No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;
- XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos estatales, municipales y de los organismos públicos autónomos, en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos;
- XIV. Las resoluciones de la Contraloría Interna del Instituto Electoral de Coahuila que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de las disposiciones aplicables;
- XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XVI. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.
- El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

¹⁸ **Artículo 84.-** La Sala del conocimiento al pronunciar la sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no hayan sido hechas valer. En todos los casos se limitará a los puntos de la litis planteada. En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad. En materia registral, podrá **revocarse la calificación** del documento presentado al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, **cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza**, sin que pueda el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza pronunciarse en ningún momento, sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

Artículo 87.- La sentencia definitiva podrá: (...)

IV. Tratándose de la anulación de **resoluciones que confirmen la calificación hecha por el calificador o validador en términos del artículo 32 de la Ley del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza**, la sentencia podrá ordenar la revocación de la calificación respectiva, a

está refiriendo al Registro Público de la Propiedad, ya que como ha quedado precisado anteriormente, la misma Ley del Registro Público en su artículo 27 establece una regla aparte para la inscripción de los actos de comercio que se sujetará a los lineamientos marcados por la Secretaría de Economía del Gobierno Federal y se realizará en base a los ordenamientos de carácter federal que regulan su funcionamiento, es por lo anterior, que por exclusión, todo lo que no sean actos de comercio si será de conformidad con las reglas de las leyes locales como la Ley del Registro Público del Estado y del Código Civil para el Estado de Coahuila, en razón de lo anterior, el artículo 84 de la Ley del Procedimiento se refiere sobre aquellos asuntos en los que la inscripción fue negada y que no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia de Coahuila de Zaragoza, siendo que en el caso de mérito no fue negada sino lo que se pide es la cancelación de una inscripción de actos de una sociedad mercantil, ya hecha en el Sistema Integral de Gestión Registral del Registro Público de Comercio, así mismo, el artículo 87 de la Ley de la materia, señala que las sentencias que dicte este Tribunal pueden avocarse a la anulación de las calificaciones que hagan los registradores en los términos del artículo 32 de la Ley del Registro Público¹⁹, mismo que señala las reglas de la inscripción de

efecto de determinar la procedencia o no de la inscripción del mismo, la cual, de resultar procedente, surtirá efectos desde que por primera vez se presentó el documento, **sin que pueda la Sala de conocimiento, en ningún momento, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales,** y (...)

¹⁹ **Artículo 32.-** Los documentos físicos o electrónicos presentados para su inscripción, deberán ser calificados, capturados y validados por el personal de la oficina registral que corresponda. El personal de la oficina analizará la procedencia o no procedencia del trámite, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Código Civil, la presente ley, el catálogo de actos y las demás disposiciones aplicables, desahogando el siguiente procedimiento:

I. Si resultare procedente se deberán asentar, sin abreviaturas ni alteraciones, los datos del documento analizado que sean exigidos por el sistema informático. El documento y los datos se remitirán para ser validados.

II. Si de la calificación se advierte la ausencia de uno o varios requisitos, el documento será turnado a la Coordinación Jurídica a efecto de que emita el

los documentos físicos o electrónicos que se presenten para ser calificados por el personal de las oficinas registradoras, pero nuevamente hacemos referencia a que por exclusión del artículo 27 de la Ley en cita, los actos de comercio siguen reglas aparte para su inscripción y tanto la compra-venta de acciones de la sociedad y lo concerniente al derecho de tanto, son actos regidos por legislaciones federales y que sus reglas de inscripción y en su caso de calificación corresponden a las oficinas del Registro Público de Comercio del domicilio del comerciante y que se hacen a través de un Sistema Electrónico denominado por sus iniciales SIGER, que es propiedad del Gobierno Federal y opera a través de la Secretaría de Economía, por lo tanto, el artículo 87 de la Ley del Procedimiento se refiere a las inscripciones de aquellos actos que por exclusión no sean del comercio, como es el caso de mérito, así mismo, este Tribunal de acuerdo al último párrafo del artículo ya citado se encuentra impedido para resolver sobre la titularidad o modalidades de derechos reales, y siendo que la acción de una sociedad es considerado un derecho real sobre una parte alícuota de la sociedad y que en el asunto de mérito

acuerdo en el que funde y motive las causas de la suspensión, mismo que será publicado el día hábil siguiente en el Boletín Registral de la Oficina Registral correspondiente, concediendo al interesado un término de diez días hábiles, durante los cuales se respetará la prelación del documento, a efecto de que subsane el requisito omitido, remitiendo al Área de Recepción y Entrega el acuerdo y los documentos que el interesado acompañó a su solicitud a fin de que le sean devueltos.

Si dentro del término concedido, el interesado subsana el error u omisión motivo de la suspensión, deberá presentar los documentos para su reingreso, acompañados de un escrito dirigido al Registrador en el que solicite se continúe con el trámite de inscripción.

Vencido el término de diez días sin haberse cumplido con los requisitos referidos, el Coordinador Jurídico emitirá el acuerdo negativo de inscripción mismo que será publicado el día hábil siguiente en el Boletín Registral de la Oficina Registral, perdiendo los documentos la prelación que les correspondía.

III. Si de la calificación se advierte que el documento presenta un error que no pueda ser subsanado, el Coordinador Jurídico emitirá el acuerdo negativo de inscripción mismo que será publicado el día hábil siguiente en el Boletín Registral de la Oficina Registral, remitiendo al Área de Recepción y Entrega el acuerdo y los documentos que el interesado acompañó a su solicitud a fin de que le sean devueltos, perdiendo los documentos la prelación que les correspondía.

Tratándose de documentos electrónicos, las anotaciones respectivas se harán en el archivo electrónico de la base de datos.

es sobre la inscripción de determinados actos y se requiere saber quién se encontraba facultado de acuerdo a la Titularidad de la sociedad, lo anterior es que para dirimir las controversias en materia mercantil relacionadas con los actos de comercio el artículo 1049 del Código de Comercio²⁰ estipula la competencia para resolver estos litigios, por lo tanto, este Tribunal resulta incompetente para resolver sobre el fondo del asunto de mérito.

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO; sostenido en el Amparo directo 237/2012, consultable con el registro digital: 2002625 de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y contenido es del tenor literal es el siguiente:

“REGISTRÓ PÚBLICO DE COMERCIO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE REALIZAN LAS FUNCIONES RELATIVAS. El Registro Público de Comercio en México surge por la necesidad de otorgar seguridad jurídica a las sociedades mercantiles y a los actos de comercio mediante su inscripción, la cual debe realizarse por disposición expresa del artículo 18 del Código de Comercio. Así, esa institución reviste una naturaleza jurídica sui generis, pues pertenece al ámbito federal y su servicio está a cargo de autoridades de carácter local, previo acuerdo de voluntades plasmado en un convenio. Es decir, esta tarea se realiza coordinadamente, pues si bien es cierto que está a cargo del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Economía, se ejerce materialmente por los gobiernos de los Estados, que son los responsables del Registro Público de la Propiedad. **En tales condiciones, las autoridades locales que realizan las funciones de dicho registro pertenecen al ámbito federal y, por tanto, en términos del precepto 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este órgano jurisdiccional es competente para conocer de la impugnación de los actos emitidos por aquéllas, lo que deriva incluso de la interpretación armónica de los artículos 34, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 18 del Código de Comercio y 2o. del Reglamento del Registro Público de Comercio, de la cual se colige que la operación del aludido registro**

²⁰ **Artículo 1049.-** Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

depende de la indicada dependencia federal, aunque sus funciones sean realizadas en conjunto con el Registro Público de la Propiedad de cada entidad federativa y del Distrito Federal, aunado a que los artículos 42, primer párrafo, del mencionado reglamento y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conceden la posibilidad a los particulares de recurrir los actos emanados del procedimiento registral a través del recurso administrativo de revisión o del juicio de nulidad.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 237/2012. Astoria Empresarial, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Gómez Núñez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el precepto 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto. Registro digital: 2002625. III.1o.A.8 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Pág. 2133.

En consecuencia, resulta fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento expresada por el **tercero interesado** de conformidad con los artículos 79 fracción II y 80 fracción II, de la Ley del Procedimiento en consecuencia se resuelve:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente juicio contencioso administrativo por los motivos, razonamientos y fundamentos precisados dentro de las consideraciones de esta sentencia.

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívense el expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente. - Así lo resolvió la **TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA**

ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA, y firma la Magistrada **MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES** ante la Secretaria de Acuerdos **DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO**, que da fe. - - - - -

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretaria de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste. - - - - -



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza